

Cooperativa de Viviendas para Industriales, Afectivos del Sector de la Confección del Sindicato Provincial Textil, de Valencia.
 Cooperativa de Viviendas «San Francisco de Asís», de Valladolid.
 Cooperativa de Viviendas «Danona», de Mañaria (Vizcaya).
 Cooperativa de Viviendas «La Hermandad», de Vitoria (Alava).
 Cooperativa de Viviendas «La Unión», de Vitoria (Alava).
 Cooperativa de Viviendas «Metalúrgica», de Vitoria (Alava).
 Cooperativa de Viviendas «San Pedro», de Vitoria (Alava).
 Cooperativa de Viviendas «Niño Jesús», de La Romana (Alicante).
 Cooperativa de Viviendas de Agentes Comerciales de Cádiz.
 Cooperativa de Viviendas «San Lucas», de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).
 Cooperativa de Viviendas «Juan XXIII», de Granada.
 Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Pla», de Purroy de La Solana (Huesca).
 Cooperativa de Viviendas «Virgen del Carmen», de Logroño.
 Cooperativa Lojeña de Viviendas, de Loja (Granada).
 Cooperativa de Viviendas «San José de Calasanz», de Arnedo (Logroño).
 Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de la Asunción», de Cascaate (Navarra).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba norma de obliado cumplimiento para la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente para Convenio Colectivo interprovincial en la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA); y

Resultando que cumplidos los requisitos precisos y reunida en diversas sesiones la Comisión deliberante del Convenio, en la última de la segunda fase de las negociaciones, que tuvo lugar el día 3 de noviembre en curso del presente año 1966, bajo la presidencia de un representante del Ministerio de Trabajo, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo quedaron rotas, por lo que el Presidente del Sindicato Nacional del Combustible, en comunicación del día 14 inmediato, con entrada el 15, y con remisión de antecedentes, interés de esta Dirección General procediera a dictar norma de obligado cumplimiento;

Resultando que en el curso de las reuniones previas ha existido inicial conformidad respecto a algunos puntos: ámbito de aplicación, tanto funcional como personal, así como en lo relativo a la fecha inicial de los efectos económicos, 1 de julio del presente año, ya que el Convenio acordado en 20 de mayo de 1964, aprobado por esta Dirección General en 8 de junio y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 10 de agosto de dicho año, determinó para el mismo, conforme a su artículo 14, una vigencia que expiró a todos los efectos en 30 de junio de 1966, sin que recayera acuerdo respecto al cuadro inicial de salarios y retribuciones complementarias, y advirtiéndose aspiraciones próximas en cuanto a la materia sobre la que hubieran de recaer, caso de haberlos, acuerdos sobre otros aspectos relativos a una asistencia social complementaria;

Resultando que en 22 de noviembre de 1966, en reunión celebrada en esta Dirección General con los correspondientes asesores expertos de los grupos profesionales interesados y de la Empresa, tras el asesoramiento de éstos se han mantenido las posiciones finales fijadas por las partes en el trámite de negociación;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que es competente esta Dirección General para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y en las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que contempladas las posiciones mantenidas por las partes y las condiciones laborales que conforman las relaciones entre Empresa y trabajadores procede:

Que la norma de obligado cumplimiento parta de los únicos acuerdos que se advierten en las actuaciones, relativas al ámbito del fallido Convenio.

Que las relaciones laborales al reclamar un progresivo mejoramiento de las condiciones mínimas exigen como presupuesto previo la conservación de determinadas ventajas alcanzadas a través del Estatuto laboral anterior, que trata de sustituirse, en lo relativo a beneficios de asistencia médico-farmacéutica, seguro extraprofesional del personal obrero, servicio de asistencia social y enseñanza y formación profesional que figuraban en el extinguido Convenio.

Que tal mejoramiento—con respeto de la estructura de aspectos económicos característicos y para cuya continuidad las partes no se han mostrado discrepantes—, previamente exami-

nadas las posiciones, características de la Empresa y principios que informan la política salarial, debe llevarse a cabo con el señalamiento de cuantías a distintos conceptos retributivos.

Que como en las deliberaciones algunas facetas que pudieran calificarse de «asistencia social» han sido tan sólo apuntadas, sin fijarse posiciones, dada la finalidad de la norma, no es oportuno que ésta pretenda regularlas, salvo en lo relativo a la asignación anual para mejora de jubilación, según propósito y propuesta de la Empresa, y sobre las que puedan recaer ulteriores afanes de la negociación colectiva.

Que en atención a la naturaleza de la industria por su peligrosidad deben mantenerse las previsiones obligadas para la subsistencia de la Empresa y la salud e integridad física de los trabajadores;

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como norma de obligado cumplimiento para la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), lo siguiente:

1. **AMBITO FUNCIONAL.**—Las prescripciones de la presente norma afectan a los trabajadores de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», vinculados por la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias Químicas, quedando, por consiguiente, excluidos quienes se hallen sometidos a otras Reglamentaciones, tales como Marina Mercante, Trabajos Portuarios, Tráfico Interior de Puertos, etc.

2. **AMBITO TERRITORIAL.**—Es aplicable en todo el territorio nacional a que alcanza la Reglamentación de Industrias Químicas y donde la Empresa desarrolla o desarrolle en el futuro sus actividades.

3. **AMBITO PERSONAL.**—Comprende a todo el personal amparado por la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias Químicas, con exclusión en lo que se refiere a la tabla salarial de la categoría de Director técnico y los denominados Jefes de Departamentos, categoría ésta en sus diversos escalones prevista en el Reglamento de Régimen Interior, con la salvedad de la garantía retributiva que más adelante se indica.

4. **CONSERVACION DE BENEFICIOS.**—Durante la vigencia de esta norma se mantienen íntegros los beneficios de asistencia médico-farmacéutica, seguro extraprofesional del personal obrero, servicio de asistencia social y enseñanza y formación profesional a que se refiere, respectivamente, los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del Convenio hoy extinguido, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1964.

5. **SALARIO INICIAL.**—Para cada categoría de las previstas en el Reglamento de Régimen Interior el salario inicial es el que se indica bajo el «Concepto A» en la tabla contenida en anexo.

6. **SUPLEMENTO TRANSITORIO.**—Para cada categoría de las previstas en el Reglamento de Régimen Interior el «suplemento transitorio» es el que se indica bajo el «Concepto B» en la tabla contenida en anexo.

Este «suplemento transitorio», que sustituye al anterior «plus de Convenio» y al igual que en su día se pactó, tiene la consideración que posteriormente se indica, y no se computará a efectos del pago de horas extraordinarias.

7. **PREMIO DE ANTIGÜEDAD.**—El personal gozará como premio a la antigüedad en la Empresa de dos trienios del 5 por 100 del salario inicial (concepto A), incrementado con el plus de peligrosidad o capitalidad cada uno, y de quinquenios del 10 por 100, calculados sobre los mismos conceptos, sin limitación en su número.

En los casos de ascenso o de cambio de categoría que implique variación del salario inicial los premios de antigüedad devengados con anterioridad se calcularán a partir de la fecha del cambio sobre el salario inicial correspondiente a la nueva categoría, incrementados en el plus de peligrosidad o capitalidad.

8. **GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.**—La Empresa satisfará a sus trabajadores:

a) Con ocasión de la fiesta de la Exaltación del Trabajo, una gratificación consistente en una mensualidad de la retribución total; es decir, salario inicial (concepto A), plus de peligrosidad o capitalidad, premio de antigüedad y suplemento transitorio (concepto B).

b) Con motivo de la fiesta de la Natividad del Señor, una gratificación de cuantía igual a lo establecido en el párrafo anterior.

c) En la ocasión que dentro del primer semestre de cada año determine la Dirección General de la Compañía, una gratificación de cuantía igual a las anteriores.

9. **PARTICIPACION EN BENEFICIOS.**—El personal que presta sus servicios en los Centros de trabajo de Madrid y Santa Cruz de Tenerife (excepto en este último, el del Departamento de Movimiento) participará en los beneficios obtenidos por la misma mediante la distribución entre aquél de un fondo constituido por la Empresa de conformidad con las prescripciones siguientes:

a) El fondo repartible se formará mediante la adscripción al mismo de tres pesetas por cada tonelada de petróleo crudo tratado en la refinería y de productos petrolíferos terminados importados para la Compañía en el complejo industrial de San-

ta Cruz de Tenerife. Si el total tratado en la refinería excediera de 5.000.000 de toneladas, el canon será de 3,25 pesetas por tonelada. Dicho fondo se constituirá el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año.

b) El reparto del fondo entre los trabajadores se efectuará dividiendo el importe de aquél entre una cifra constituida por la suma de los salarios iniciales, plus de peligrosidad o capitalidad y premios de antigüedad de los Centros de trabajo de Madrid y Santa Cruz de Tenerife (excepto en este último caso, los del personal del Departamento de Movimiento) satisfechos durante el semestre de que se trate, obteniéndose así el coeficiente de participación en beneficios correspondiente a cada unidad monetaria.

c) La cifra asignada a cada trabajador se obtendrá multiplicando el coeficiente citado por el importe del salario inicial incrementado con el plus de peligrosidad y capitalidad y los premios de antigüedad.

d) Los trabajadores de los Centros de trabajo de Ceuta, Las Palmas de Gran Canaria, Barcelona y Algeciras, así como los de Santa Cruz de Tenerife adscritos al Departamento de Movimiento, participarán en los beneficios de la Empresa mediante la entrega por ésta de una cifra igual al resultado de aplicar a sus respectivos salarios iniciales, incrementados con el plus de peligrosidad o capitalidad y con el premio de antigüedad, el coeficiente obtenido con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo anterior.

10. PLUSES.

a) **Asistencia y puntualidad.**—El personal perteneciente a los grupos profesional, subalterno y obrero (con excepción de Aprendices y Pinches), así como los Auxiliares administrativos, de todos los Centros de trabajo tendrán una prima de asistencia y puntualidad, que se regulará con arreglo a las normas siguientes:

1.ª La prima será de 10 pesetas por cada jornada realmente trabajada (sin margen alguno de retraso) y se permanecerá en él durante meses vencidos y precisamente el último día hábil de cada mes de calendario.

2.ª La prima se otorgará siempre que se asista puntualmente al trabajo (sin margen alguno de retraso) y se permanezca en él durante la jornada completa, no devengándose, por consiguiente, cuando se falte al mismo, cualquiera que sea, sin excepción, la causa de la falta. Tampoco se devengará la prima, ni aun en parte, por las horas extraordinarias que se trabajen.

3.ª El trabajador que sin causa justificada falte al trabajo sufrirá (con independencia de lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior) una sanción consistente en la pérdida de la prima correspondiente a seis días por cada falta. El importe de las sanciones pasará a engrosar el fondo del plus familiar.

4.ª La prima de asistencia no producirá efecto alguno en orden al plus familiar (salvo en lo referente a las sanciones, según se determina en el apartado anterior), horas extraordinarias, pluses de nocturnidad y turnos, Montepío ni seguros sociales en general.

b) **Nocturnidad.**—El trabajo en turno de noche, entendiéndose por tal el que se presta desde las veintidós horas hasta las cinco del día siguiente, se gratificará, siempre que realmente sea prestado, con un plus de nocturnidad, consistente en el 20 por 100 de los salarios iniciales más el plus de peligrosidad o capitalidad.

c) **Peligrosidad o capitalidad.**—Todos los trabajadores de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», percibirán un plus de peligrosidad o capitalidad, consistente en el 10 por 100 del salario inicial (concepto A).

d) **Turnicidad.**—El trabajo de turno, entendiéndose por tal el que se presta en jornadas ininterrumpidas de ocho horas de mañana, tarde y noche en turno rotativo, se gratificará con un plus de turno, consistente en el 25 por 100 de los salarios iniciales más el plus de peligrosidad o capitalidad, por cada jornada sujeta a turno de día o de noche que realmente se haga por el trabajador. Por cada falta de asistencia no justificada se perderá el plus de turno correspondiente a tres jornadas, con independencia de cuanto se dispone respecto a sanciones por tal causa.

11. **JEFE DE DEPARTAMENTO.**—Percibirá por los conceptos «A» y «B» de la tabla salarial cantidad no inferior a la del Jefe de Sección.

12. **ASISTENCIA SOCIAL COMPLEMENTARIA.**—La Empresa constituirá un fondo de asistencia social complementaria mediante la asignación al mismo de la suma anual de 4.000.000 (cuatro millones) de pesetas, con destino a incrementar la percepción que por cualquier régimen de previsión pudiera corresponder al personal, absorbible en cualquier mayor desembolso superior al actual que en dicha esfera le fuera exigido en el futuro por imperativo de la Seguridad Social.

13. **SEGURIDAD E HIGIENE.**—Dada la naturaleza de la industria, se extremarán al máximo las medidas de seguridad e higiene, que serán rigurosamente exigidas, considerándose falta a la disciplina cualquier acto que las perturbe, incumpla o dilate.

14. **VIGENCIA.**—La presente norma de obligado cumplimiento tiene vigencia desde 1 de julio del año 1966.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de enero de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Imos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

ANEXO

	Salario inicial o «Concepto A»	Suplemento transitorio o «Concepto B»
I.—Personal técnico.		
Jefe de Sección	3.609	3.943
Técnico	7.267	3.237
Perito	6.149	2.622
Ayudante técnico de 1.ª	4.696	2.068
Ayudante técnico de 2.ª	4.696	1.546
Ayudante sanitario	4.696	2.068
Maestro de Enseñanza Primaria	3.802	1.730
II.—Personal profesional.		
Contramaestre	4.472	1.791
Encargado	4.025	1.699
Capataz	3.690	1.638
Auxiliar de laboratorio	3.354	1.607
Maestro de Enseñanza Elemental	2.795	1.207
III.—Personal administrativo.		
Jefe administrativo de 1.ª A ...	6.149	8.617
Jefe administrativo de 1.ª B ...	6.149	6.864
Jefe administrativo de 1.ª C ...	6.149	4.866
Jefe administrativo de 2.ª	5.143	4.097
Oficial administrativo de 1.ª ...	4.472	3.390
Oficial administrativo de 2.ª ...	4.025	2.806
Auxiliar administrativo A	3.019	1.638
Auxiliar administrativo B	3.019	961
IV.—Aspirantes administrativos.		
De 14 a 16 años	1.118	358
De 16 a 18 años	1.680	520
De 18 a 20 años	2.520	320
V.—Oficina técnica.		
Delineante proyectista	5.814	2.068
Delineante	4.696	2.068
Calcedor	4.472	1.791
Auxiliar técnico de oficina ...	3.019	961
VI.—Personal subalterno.		
Listero	3.131	1.453
Personal sanitario no titulado.	2.572	1.084
Almacenero	3.243	1.516
Capataz de Peones	3.243	1.516
Conserje	3.131	1.453
Basculero pesador	2.907	1.177
Guarda jurado	2.907	1.177
Guarda ordinario	2.795	1.146
Ordenanza	2.572	1.084
Portero	2.795	1.146
Botones de 14 a 16 años	1.118	358
Botones de 16 a 18 años	1.680	509
Botones de 18 a 20 años	2.520	320
Mujeres de limpieza	2.572	1.084
VII.—Personal obrero.		
Oficial de 1.ª	3.354	1.607
Oficial de 2.ª	3.131	1.453
Oficial de 3.ª	3.019	1.300
Ayudante especialista	2.907	1.177
Peón ayudante de fabricación.	2.684	1.146
Peón	2.572	1.084
Aprendiz de primer año	1.050	252
Aprendiz de segundo año	1.342	419
Aprendiz de tercer año	1.789	542
Aprendiz de cuarto año	2.236	665
Pinches de 14 a 16 años	1.118	358
Pinches de 16 a 18 años	1.680	520
Pinches de 18 a 20 años	2.520	320